



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 77604/2016

(Juzg. N° 38)

**AUTOS: "REJALA MONICA REBECA C/ INTEGRAL ESTACION SOLA S.A. S/
DESPIDO"**

Buenos Aires, 6 de mayo de 2021.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La demandada argumenta que la actora retuvo la prestación de servicios con ánimo abdicativo lo que legitima su imputación de abandono de tareas ya que no hubo abuso del ius variandi, siendo injustificada, también, la punición impuesta por imperio del art. 80 de la LCT. Por su parte, el perito contador solicita la elevación de sus emolumentos profesionales.

El recurso no es viable: la lectura del artículo 66 de la LCT revela como condiciones y requisitos para la operatividad de la figura del "ius variandi" son: a) la potestad de variar sea ejercida razonablemente, o sea funcionalmente en base a

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#28887778#288850035#20210506104349443

motivos objetivos que legitimen la decisión empresarial (Etala, "Contrato de Trabajo" t. I, p. 257; CNTr. Sala V, 10/4/12, "Solonet c/Torquinst"; íd. 23/6/10, "Gérez c/Entertainment Depot SA", DT 2010-10-2673; Sala X, 23/9/99, "Núñez c/Linser SA", DT 2000-B-1608); b) que no se altere una modalidad esencial y/o estructural de la relación de trabajo (CNTr. Sala V, 23/9/96, "Olivera c/La Salteña SA", DT 1997-A-526; Sala VI, 6/7/98, "Álvarez c/Clínica Santa Isabel", DT 1998-B-2271) y c) respeto al principio de indemnidad, o sea que el cambio impuesto no implique perjuicio material y/o moral del subordinado afectado (CNTr. Sala III, 13/8/09, "Pérez c/Federación de Obreros y Empleados Telefónicos"; Sala IX, 24./3/98, "Rosales c/Papelera Pacar SA", DT 1998-B-1854; Sala VI, 13/12/11, "González c/BCA SA", BCNTr. 317).

En el caso, si bien la actora prestó servicios en la estación de combustibles su prestación normal y habitual era la de actuar como encargada del minimercado y sólo admitió hacerlo en la playa de expendio, mientras el citado local estaba siendo pintado y remodelado (conf. testimonial de Batalla, fs. 100/1; Roszuk, fs. 102/3 y López, fs. 105, arts. 386 y 456 CPCC) lo que explica la ruptura del vínculo por razones reprochables a la demandada ya que si bien podía no existir agravio salarial la mutación de funciones implicaba un perjuicio moral a su persona y un cambio esencial de las tareas tras diecisiete años de servicios en el minimercado - del 1/8/98 al 10/6/16, ver considerandos de fs. 207- sin haberse acreditado razones funcionales para su mutación.

La condena punitiva impuesta en mérito a las previsiones del art. 80 de la LCT también debe ser confirmada porque el

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#28887778#288850035#20210506104349443



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

único documento acompañado ha sido una certificación de servicios y no una referente a aportes previsionales.

Por ello, siendo razonables los honorarios impugnados (art. 38, LO), entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo de primera instancia en todo cuanto fuera motivo de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a la recurrente y 3) Fijar los honorarios de alzada en el 35% de la suma regulada en la instancia anterior.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el fallo de primera instancia en todo cuanto fuera motivo de recursos y agravios. II) Imponer las costas de alzada a la recurrente. III) Fijar los honorarios de alzada en el 35% de la suma regulada en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#28887778#288850035#20210506104349443